



RECOMENDACIÓN No. 55 / 2020

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA VIVIENDA POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN EL MANTENIMIENTO DE DISTANCIAS SEGURAS Y PROTECCIONES ADECUADAS EN LAS LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, QUE DERIVÓ EN EL FALLECIMIENTO DE V1 POR ELECTROCUCIÓN, EN UN INMUEBLE DE DEPARTAMENTOS UBICADO EN OTHÓN P. BLANCO, CHETUMAL, QUINTANA ROO, EN AGRAVIO DE V1 Y SU FAMILIAR QV.

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL
DE ELECTRICIDAD.**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

**C. OTONIEL SEGOVIA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de

su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/563/Q**, sobre actos y omisiones de autoridades federales y municipales en agravio de V1 y QV y de las personas que habitan en el lugar de los hechos, por la inobservancia de las especificaciones y lineamientos de carácter técnico, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, para garantizar que las líneas de conducción de energía eléctrica se mantengan separadas de los inmuebles y ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o Abreviatura
Quejosa / víctima	QV
Víctima	V
Servidor público	SP
Autoridad responsable	AR

4. Con el fin de facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012 (NOM)
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	Fiscalía local
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Energía	SENER

5. Con la finalidad de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que integran la presente Recomendación, se presenta el siguiente índice:

	Párrafos
I. HECHOS.	6
II. EVIDENCIAS.	12
III. SITUACIÓN JURÍDICA.	20
IV. OBSERVACIONES.	22
1. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.	23
2. Marco regulatorio específico que establece las separaciones mínimas que deben mantener las líneas de distribución de energía eléctrica con las edificaciones.	39
3. Determinación de los hechos.	54
3.1 Afectaciones ocasionadas indirectamente a QV.	77
4. Vulneración al derecho a la vida.	81
4.1 La debida diligencia como medida apropiada para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida con dignidad.	89
4.2 Falta de debida diligencia de las autoridades responsables.	108
5. Vulneración al derecho a la vivienda.	124
V. RESPONSABILIDAD.	153
VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.	159
1. Medidas de compensación.	165
2. Medidas de rehabilitación.	169
3. Garantías de no repetición.	172
4. Satisfacción.	180
VII. RECOMENDACIONES.	

I. HECHOS.

6. El 23 de diciembre de 2019, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de QV, quien refirió que el 22 de junio de 2019, su hijo V1, se encontraba en la azotea del domicilio, ubicado en J. Carrillo, colonia Forjadores, Chetumal, Quintana Roo, donde en ese entonces, tenía su residencia (en adelante el Inmueble), ocasión en la que recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con cables propiedad de la CFE, misma que lo proyectó fuertemente hacia el suelo.

7. Derivado de la electrocución que sufrió, V1 perdió la vida como resultado de un infarto al miocardio secundario a descarga eléctrica, tal y como quedó asentado en el acta de defunción.

8. Con motivo del siniestro, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, inició la CI, por los hechos probablemente constitutivos de delito.

9. QV refirió la existencia de responsabilidad civil, específicamente la responsabilidad objetiva de CFE y CFE Distribución por la utilización de mecanismos peligrosos como la electricidad, independientemente de negligencia o no, ya que son los responsables de suministrar electricidad, propiciando condiciones de riesgo al omitir cumplir con la especificación 2P100-96 y el artículo 225 de la NOM-001-SEDE-2012 con relación a la altura a la que deben estar colocados los cables de la red de distribución de energía eléctrica.

10. De igual manera, QV precisó que la CFE y CFE Distribución, fueron omisas en cumplir la normatividad correspondiente relativa a la señalización, altura y falta de boyas adecuadas, que hubieran permitido a V1, observar que había cables de alta tensión en el área.

11. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/6/2020/563/Q, en el que se requirió información a la CFE y CFE Distribución como autoridad responsable, y en vía de colaboración a la Secretaría de Energía, a la Fiscalía local y al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, documentales cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

12. Escrito de queja de QV, presentado en esta Comisión Nacional el 23 de diciembre de 2019, al cual adjuntó las siguientes documentales:

12.1 Certificado de defunción de V1, con número de folio 190657871 emitido por la Secretaría de Salud Federal, en el que constó como causa de su muerte: a) infarto agudo al miocardio, b) secundario a descarga eléctrica, el 22 de junio de 2019.

12.2 Acta de defunción de V1, en la que se estableció como causa de su muerte: a) Infarto agudo al miocardio, b) Secundario a descarga eléctrica, el 22 de junio de 2019.

13. Constancias de la CI, iniciada en la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo el 22 de junio de 2019, tras recibir el Informe

Policia Homologado PM/IPH/HOM/138/2019, por hechos probablemente constitutivos de delito relacionados con los hechos expuestos en la presente Recomendación, de la cual se advierten las siguientes actuaciones:

13.1 Entrevista de QV en calidad de ofendida el 22 de junio de 2019, ante la Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal de la Fiscalía local, adscrita a la Dirección de Investigación y Acusación, en la cual manifestó que fue a través de una llamada telefónica de su hijo menor, quien le informó que V1 *“había tenido un accidente con unos cables de alta tensión y que ya no tenía signos vitales”*, por tal motivo se encontraba ante dicha representación social.

13.2 Dictamen de medicina legal de 22 de junio de 2019, emitida por SP7, quien llevó a cabo dictamen de necropsia de ley, mediante el cual concluyó que la causa directa de la muerte de V1 fue por un infarto agudo al miocardio secundario a descarga eléctrica.

14. Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la inspección realizada el día 14 de febrero de 2020, por Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, en el lugar de los hechos, donde llevaron a cabo un recorrido por las banquetas y azotea del Inmueble, al cual se tuvo acceso libre y se apreció de manera notoria que los cables propiedad de la CFE se encontraban invadiendo dicho inmueble; asimismo, se realizó una observación técnica y diversas mediciones, para obtener elementos que el perito en electricidad requirió para efectuar una opinión técnica.

15. Opinión Técnica de 19 de febrero de 2020, emitida por el perito electricista adscrito a este Organismo Nacional, a través de la cual se determinó que en el Inmueble no se cumplió con la distancia mínima de seguridad vertical y horizontal necesarias en las Redes de Distribución, conforme a las especificaciones de la NOM-001-SEDE-2012.

16. Acta Circunstanciada, relativa a la entrevista celebrada por personal de esta Comisión Nacional con QV en su domicilio, el 13 de febrero de 2020, en relación con los hechos materia de estudio.

17. Oficio 120/DGAC/0742/2020 suscrito el 4 de marzo de 2020 por la Dirección General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Energía, al que se adjuntó el diverso 314/DNSIE/0172/2020 de 28 de febrero de 2018, suscrito por SP1, en el que informó que SP2 acudió el 20 de febrero de 2020 al lugar de los hechos precisando que *“se observa que las líneas de distribución, a la fecha de la visita efectuada por el comisionado, no cumplen con las distancias mínimas horizontal y vertical en edificios línea abierta más de 750 KV a 22 KV”*, y señaló que la *“distancia mínima permitida con el límite de la propiedad se acorta debido al montaje en la instalación del poste”*.

18. Oficio MOPB/DAJ/269/2020 suscrito el 26 de febrero de 2020, por el Director de Asuntos Jurídicos del municipio de Othón P. Blanco, al que se adjuntó el diverso GDUMAE/DG/256/2020 de 18 de febrero de 2020, suscrito por SP3, quien informó que, conforme a las bases de datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, no se otorgó licencia de construcción o uso de suelo en el Inmueble donde sufrió el accidente V1.

19. Oficio ZCHE-SUPT/0054/2020 de 26 de febrero de 2020, suscrito por SP4 por el cual la Superintendencia de Zona de Distribución Chetumal de CFE Distribución Peninsular informó que *“se reconoce que V1, recibió una descarga por contacto eléctrico, pero esto, por la culpa inexcusable de la víctima, al encontrarse en el techo del domicilio señalado, sin que el predio guardara las distancias de seguridad respecto de las líneas de energía eléctrica, lo que se presume ocasionó que sufriera una descarga, y le ocasionara la muerte”*. Al cual anexó los siguientes documentos:

19.1 Dictamen técnico emitido por SP5, el 30 de enero de 2020, en el que se concluyó que la instalación eléctrica de referencia de acuerdo a los registros de que se dispone, fue construida en el año 1987, conforme a la norma de construcción vigente en ese año, asimismo, que el servicio de energía eléctrica fue proporcionado por primera vez en el domicilio en enero de 2004.

19.2 Oficio sin número de 11 de febrero de 2020, que contiene la opinión legal emitida por SP6.

19.3 Escrito de reclamación formal de siniestro por Responsabilidad Civil por la muerte de V1 signado por QV, recibido en el Departamento de Servicios Generales de CFE Distribución Peninsular, el 13 de enero de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. Con motivo del Informe Policial Homologado número PM/IPH/HOM/138/2019 de 22 de junio de 2019, se inició la CI, por los hechos probablemente constitutivos de delito, en la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. En la que, conforme a la conclusión del Perito Médico Legista SP7 adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Sur, en el oficio 6154/2019, determinó que *“LA CAUSA DIRECTA DE LA MUERTE FUE: INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO SECUNDARIO A DESCARGA ELECTRICA”*.

21. El 13 de enero de 2020, QV interpuso Procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular ante el Departamento de Servicios Generales de CFE Distribución Peninsular.

IV. OBSERVACIONES.

22. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/563/Q con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia Nacional (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de acreditar que no se adoptaron las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida, así como del derecho a la vivienda de quienes habitan el inmueble y en agravio de V1 y QV, atribuibles a la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco.

1. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

23. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia

de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28. A partir de entonces, dichos artículos disponen que corresponde exclusivamente a la Nación las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Carta Magna, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y Empresas Productivas del Estado que en su caso se establezcan, estableciendo el artículo transitorio tercero de dicho Decreto que la ley establecerá la forma y plazos para que organismos descentralizados, como la CFE se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

24. La Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

25. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; particularmente, que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

26. La Ley de la CFE establece en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

27. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a dicha Ley o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

28. El artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de la CFE establece que dicha Comisión Federal actuará a través de Empresas Productivas Subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica.

29. El artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, reitera que los Distribuidores prestarán el servicio público de distribución de energía eléctrica para el aprovechamiento de las Redes de Distribución.

30. Los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE se publicaron el 29 de marzo de 2016, denominándolas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

31. El Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

32. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía.

33. En el acuerdo referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las redes de distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las redes de distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

34. Con la reforma constitucional de 20 de diciembre de 2013, en materia de Energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía

eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

35. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que le corresponde a CFE Distribución prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante las actividades necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales integradas por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, y principalmente, el mantenimiento de dicha infraestructura.

36. Señalado lo anterior, es relevante mencionar que la extinta Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprendía, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, establecía la obligación, por parte de CFE, de: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar el servicio público de energía eléctrica en condiciones seguras, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

37. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, entre ellas, la protección contra descargas eléctricas.

38. Para garantizar la seguridad es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía

eléctrica, pues ambas Empresas Productivas del Estado debieron llevar a cabo todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, adecuado funcionamiento, sobre todo eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

2. Marco regulatorio específico que establece las separaciones mínimas que deben mantener las líneas de distribución de energía eléctrica con las edificaciones.

39. CFE y CFE Distribución, como Empresas Productivas del Estado que forman parte de la administración pública, están obligadas a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al prestar los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuyas características son la generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

40. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente al momento de los hechos, define a la Norma Oficial Mexicana como:

[...] la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes [...] que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación. (artículo 3º, fracción XI).

41. En tal sentido, la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones eléctricas (utilización), es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

42. Las especificaciones y lineamientos de carácter técnico contenidas en dicha NOM, han sido tomados en cuenta previamente por esta Comisión Nacional para

sustentar sus recomendaciones dirigidas a CFE y CFE Distribución, entre las que podemos mencionar las Recomendaciones 68/2018, 76/2018, 20/2019 y 9/2020 del 10 y 20 de diciembre de 2018, 30 de abril de 2019 y 4 de junio de 2020, respectivamente.

43. El apartado 4.1 de la NOM relativo a la Protección de la Seguridad, establece los requisitos para *garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas*, identificando a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. Refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación¹, lo cual puede obtenerse previniendo 1) que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o 2) limitando que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

44. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (kV).

45. La sección E) del señalado artículo 922, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones; en particular, en el numeral 922-54, determina las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, respecto de edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones.² El numeral prevé dos metros con treinta centímetros como la distancia de separación horizontal mínima que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y, por otra parte, las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, (tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos). Asimismo, refiere que *“Cuando la*

¹ Partes vivas: Componentes conductores energizados.

² Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.” (Figura 1)

(Figura 1) Tabla del numeral 922-54.- Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes (m).

Separaciones	Retenidas, mensajeros cables de guarda y neutros	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 ³	1.50	2.00
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30 ⁴	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ⁵	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00

46. La CFE cuenta con una norma técnica denominada “Norma de Distribución- Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones de media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha norma, en su especificación 02 00 04 “Separación de Conductores a Construcciones”, señala específicamente que la separación horizontal para espacios accesibles a personas, como los balcones con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 V, debe ser de 2.30 m.

47. Por otro lado, en cuanto a la construcción o modificación del inmueble, si bien es un derecho accesorio al de propiedad, éste siempre puede tener consecuencias en el entorno, pues sus efectos generalmente van más allá de los límites de la propiedad sobre la que se edifica y tales efectos pueden impactar de manera nociva

³ Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.

⁴ *Idem.*

⁵ Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.

a terceros. Lo que justifica su regulación por las autoridades, pues es muy importante que éstas corrijan los problemas o conflictos que ese derecho pueda generar; de ahí que la licencia o autorización de construcción es el medio por el cual se valida que el interés general prevalezca, así como para garantizar la seguridad de la colectividad.

48. Por otra parte, la CPEUM, establece las facultades de los municipios para regular la construcción o modificación de inmuebles en su artículo 115, fracción V, inciso f), de la forma siguiente:

Artículo 115 [...]:

V. Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

49. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 147, al respecto, establece lo correspondiente:

Artículo 147.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

j) Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares;

50. La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 66, fracción II, determina que en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento, tiene las facultades y obligaciones, entre otras, de: “a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. [...] f) Otorgar licencias y permisos para construcciones [...]”.

51. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, instituye que de acuerdo a las necesidades de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará, entre otras dependencias administrativas, de la Dirección General de

Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, la cual, de acuerdo con el artículo 41, tiene entre otras, las siguientes facultades:

III. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, así como los planes y programas de desarrollo urbano en materia de usos de suelo y construcciones;

VIII. Promover y regular de conformidad con la legislación vigente, el crecimiento urbano de las comunidades del Municipio, mediante una adecuada planificación y zonificación de las mismas, en base a la proyección de la distribución de la población y el ordenamiento de los centros de población, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes y Programas de Desarrollo Municipal y los ordenamientos ecológicos aplicables;

XII. Vigilar el estricto cumplimiento y aplicación de la legislación vigente a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones que apruebe la Dirección de Desarrollo Urbano;

XX. Emitir los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del Reglamento de Construcción para el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo;

XXVIII. Aprobar o modificar las licencias de construcción, registro de obra, autorizaciones, permisos, constancias o dictámenes correspondientes previos a la realización de los proyectos públicos o privados que se pretendan desarrollar en el territorio del Municipio, así como negar o revocarlos en términos de lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Conforme a las disposiciones legales aplicables, ordenar, practicar, verificar y ejecutar visitas de inspección a construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones, proyección o urbanización de casas, edificaciones o desarrollos inmobiliarios, a fin de garantizar que los sujetos obligados, cumplan con las obligaciones establecidas en los diversos ordenamientos aplicables, con lo aprobado en la licencia de construcción y en su caso establecer y aplicar medidas administrativas, precautorias y de seguridad que resulten pertinentes;

52. El Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, prevé en su artículo 10 lo concerniente al municipio a través del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, destacando las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de construcción y asentamientos humanos;

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad a la legislación aplicable y en los programas de desarrollo urbano aplicables;

53. Visto que la licencia de construcción o modificación de construcción es el acto administrativo que garantiza la adecuación de un proyecto de construcción con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la ocupación segura de un inmueble, dicho permiso no debe ser otorgado si las obras proyectadas no son adecuadas a la legislación y reglamentación relativas al uso de suelo, ubicación, función, naturaleza, arquitectura, dimensiones, saneamiento y seguridad. Asimismo, toda obra que no cuente con las medidas de seguridad y con el permiso correspondiente tendría que ser suspendida y, en última instancia, demolida aún con el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad de las personas, situación que, como se verá, en el presente caso no ocurrió, ante la omisión de practicar las correspondientes visitas de inspección y verificación por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

3. Determinación de los hechos.

54. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acreditó que el 22 de junio de 2019, al encontrarse V1 en el techo del inmueble donde vivía, sufrió un accidente por electrocución que le provocó la pérdida de la vida al recibir una descarga eléctrica proveniente de una Línea de Media Tensión propiedad de CFE y CFE Distribución, ubicada en la calle Juan Carrillo esquina con Alcatraces, colonia Forjadores, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

55. La SENER informó que frente al domicilio pasan líneas de distribución energizadas de Media Tensión (13.8 KV) desnudas, soportadas en postes de concreto aproximadamente de 9 metros de altura; en tanto que la vivienda tiene una altura aproximada de 5.50 metros sobre el nivel del piso, la fachada mide aproximadamente 5.50 metros de alto y tiene una marquesina en la azotea aproximadamente de 0.75 metros. Agregando que los conductores en las distancias tanto vertical como horizontal, no cumplen con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización). Puesto que también se observó que la distancia del nivel de la losa a la línea de distribución de energía eléctrica en Media Tensión es de aproximadamente de 1.10

metros y no se encuentra protegida ni aislada para evitar su contacto, siendo que, respecto a balcones y áreas accesibles a personas, la distancia permitida horizontal es de 2.30 metros.

56. La SENER también indicó que, para prevenir el peligro potencial de un nuevo siniestro, se recomienda reubicar el poste CFE 11-500, cambiándolo por uno de mayor altura e instalando crucetas voladas para poder alejar más las líneas de Media Tensión, así como protegerlas con aislante en los conductores de energía eléctrica desnudos.

57. Lo anterior se robustece con la Opinión Técnica emitida por perito adscrito a este Organismo Nacional, quien hizo constar que, al 14 de febrero de 2020, cuando acudió al Inmueble, la línea de distribución se encontró soportada en postes de concreto de una altura de 11 metros, pero con el empotramiento de éstos en suelo normal debe ser de 160 cm, por lo tanto, la altura del poste es de 9.40 cm respecto del suelo. Sin embargo, justo en el cruce entre las calles Juan Carrillo y Alcatraces, se realiza una conexión aérea en los conductores de media tensión para hacer derivación en la calle alcatraces, disminuyendo la altura aproximadamente 1.50 metros, provocando que los conductores se encuentren separados del techo del edificio departamental 1.60 metros. Por lo que en atención a la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 la separación vertical que se debe guardar arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas en línea abierta con voltajes de más de 750 V a 22 KV debe ser de 4.10 metros, por lo cual el inmueble materia de los hechos no cumple con la separación mínima de seguridad en forma vertical.

58. Lo cual también se precisa, en la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, que determina que la separación vertical para espacios accesibles a personas con cables suministrados de más de 750 V con conductores suministrados de línea abierta de 750 V a 23,000 V debe ser de 4.10 metros.

59. Respecto a las distancias horizontales, la tabla 922-54 (figura 1) indica que la separación debe de ser de 2.30 metros y cuando el espacio disponible no permita ese valor, el rango puede reducirse a un mínimo de 1.5 metros, en estas condiciones el claro interpostal máximo debe de ser de 50.0 metros y el claro interpostal del lugar

donde ocurrieron los hechos es de aproximadamente de 50 metros, por lo tanto, esta separación se puede tomar de 1.5 metros. Ahora bien, la banqueta tiene un ancho de 1.55 metros, pero los conductores están soportados con crucetas tipo T, provocando que uno de los conductores este a una separación horizontal con respecto al límite de la propiedad de 70 centímetros y debido a que el inmueble cuenta con marquesina de 80 centímetros, el conductor más próximo al límite de la propiedad, queda sobre el techo y no se tiene separación horizontal. Por lo que en atención a la tabla 922-54 de la NOM-001-SEDE-2012 la separación horizontal que se debe guardar a paredes, ventanas, balcones y áreas accesibles a personas en línea abierta con voltajes de más de 750 V a 22 KV debe ser de 2.30 metros, por lo cual el inmueble materia de los hechos no cumple con la separación mínima de seguridad en forma horizontal.

60. SP5 adscrito a CFE Distribución Peninsular Zona Chetumal señaló en el Dictamen Técnico de 30 de enero de 2020, que:

[...] pude determinar que se trata de un inmueble con una edificación con las siguientes características: actualmente tiene 2 niveles y presenta un volado fuera del límite de propiedad del inmueble acortando la distancia entre el inmueble y las líneas de energía eléctrica que se encuentran frente al mismo. El acceso al segundo nivel es a través de una escalera, sin restricción, por lo que cualquier persona o inquilino puede subir en cualquier momento,

[...]

Se verificaron las instalaciones para determinar si las condiciones de la línea existente presentaban flameo en sus componentes derivado de algún cortocircuito por arco eléctrico y/o contacto sin que se percibiera ningún flameo o daño en los conductores o componentes de la línea referida instalados por lo cual no es posible determinar técnicamente que el incidente que sufrió el C. V1 fue producido por arco o contacto eléctrico recibida en la línea de energía eléctrica de CFE Distribución.

61. SP4 adscrito a CFE Distribución Peninsular Zona Chetumal señaló en su informe de 26 de febrero de 2020, que:

[...] se reconoce que V1, recibió una descarga por contacto eléctrico, pero esto, por la culpa inexcusable de la víctima, al encontrarse en el techo del domicilio señalado, sin que el predio guardara las distancias de seguridad respecto de las líneas de energía eléctrica, lo que se presume ocasionó que sufriera una descarga, y le ocasionara la muerte; hechos en los cuales no media responsabilidad de esta CFE, toda vez que el predio en donde se encontraba el hoy occiso no respetaba

las distancias de seguridad que marca la norma NOM-001-SEDE-2012 y sus versiones NOM-001-SEDE-1999 y la NOM-001-SEDE-2005, así como la norma técnica denominada “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”.

62. La inconsistencia en la información proporcionada por SP3 y SP4 sobre el incidente sucedido a V1, indica que CFE y CFE Distribución no proporcionaron los elementos mínimos necesarios para poder justificar la información proveída. SP4 generó su dictamen técnico sin que proporcionara la información y las medidas técnicas, donde se acredite que en el caso concreto se cumple con lo señalado en las diversas NOM aplicables, en tanto que, SP3 realizó un informe en el cual confirmó, sin señalar su base técnica, que el predio en el cual V1 sufrió el incidente no respeta las distancias de seguridad que señalan las NOM, lo que deriva en una falta de coherencia, en consecuencia, no pueden desacreditar la responsabilidad de esas Empresas Productivas del Estado.

63. Por lo cual, visto lo señalado por la SENER y el perito en electricidad adscrito a esta Comisión Nacional, se advierte que las mediciones incumplen las distancias mínimas de separación previstas en la NOM-001-SEDE-2012 (tabla 922-54) y en la especificación 02 00 04 Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE.

64. Es importante precisar que las mediciones llevadas a cabo por personal de este Organismo Nacional el 14 de febrero de 2020 se hicieron directamente desde la azotea en el segundo piso donde ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicha visita de inspección se observó que se mantiene la falta de seguridad para quienes habitan o recurren al mismo, y persiste el riesgo de que alguna otra persona haga contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables y sufra similares daños.

65. Visto lo anterior, la CFE y CFE Distribución deberían llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las Redes de Distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos. Entre dichas acciones estarían, por ejemplo, proteger o aislar las líneas de conducción al detectar que la separación no pudiera lograrse conforme la distancia estipulada en el artículo 922.54 de la

NOM-001-SEDE-2012, o bien, reemplazar los postes por unos de mayor altura y cambiar las estructuras tipo T por unas de tipo V.⁶

66. Este Organismo Nacional advierte que, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y tienen obligación de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En específico, tratándose de líneas aéreas en media tensión, deben cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

67. Es así que CFE y CFE Distribución tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues les corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan ser expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

68. En razón de ello, este Organismo Nacional concluye que CFE y CFE Distribución, en primer lugar, con anterioridad al 22 de junio de 2019, fecha en que V1 sufrió la electrocución, incumplieron atender la normativa sobre las distancias mínimas de 4.10 metros de separación vertical y de 2.30 metros de separación horizontal que deben existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica de su propiedad y la edificación donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, dichas autoridades continuaron incumpliendo con posterioridad al 22 de junio de 2019 lo dispuesto en la referida normativa. En tercer lugar, las mencionadas autoridades incumplieron sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y realizar las acciones correctivas pertinentes.

69. También, este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la pérdida de la vida de V1 con la descarga eléctrica originada por la disposición de los referidos cables de media tensión, constituyendo, además, en un riesgo para cualquier persona que habite o recurra a la vivienda materia de los hechos. Consecuentemente, contrario a lo sostenido, V1 no incurrió en negligencia

⁶ Acciones que se desprenden de las conclusiones de la Opinión Técnica realizada por el perito adscrito a este Organismo Público Autónomo.

inexcusable, ya que este último se encontraba en la azotea de una propiedad destinada al uso habitacional, donde no debía existir ningún agente externo que implicara riesgo a su integridad personal y mucho menos a su vida, como lo fueron los cables propiedad de CFE y CFE Distribución al infringir las distancias y normatividad aplicables.

70. Por su parte, el municipio de Othón P. Blanco, mantiene responsabilidad como consecuencia de la omisión en que incurrió considerada esta como la vertiente negativa del comportamiento, es decir, como un no hacer jurídicamente, puesto que su inacción cuando estaba obligado a actuar en defensa de los derechos de los habitantes y de manera particular de V1, equivale a la realización de un acto positivo, puesto que su no acción ha sido causa para la ocurrencia del incidente sufrido por V1.

71. La SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual *“será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño.”*⁷

72. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece las obligaciones de los servidores públicos, así como los fundamentos para imputar responsabilidades a los mismos, cuando en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones, al contemplar que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

⁷ Amparo Directo 5/2016.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

73. En ese contexto, la SCJN en la jurisprudencia administrativa: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO”, estableció:

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

74. En atención a lo anterior, no se puede dejar de señalar que dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos como es la integridad personal en un

principio y posteriormente como se configura en el presente caso, la vulneración del derecho a la vida de V1, cuando tenía ese deber.

75. La omisión en el caso que se estudia, es por no haber llevado a cabo las visitas de inspección y verificación, así como tampoco haber impulsado los procedimientos administrativos previstos en el marco jurídico aplicable, pues ese órgano de gobierno ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones y realizar las acciones correctivas pertinentes a la construcción que alteró el límite de propiedad privada y con ello la seguridad en la vivienda, con relación a los cables de transmisión eléctrica de media tensión propiedad de CFE y CFE Distribución.

76. Por lo que se determina que el municipio de Othón P. Blanco, tiene una relación directa de causalidad para la pérdida de la vida de V1 con la descarga eléctrica que sufrió, derivado de haber omitido impedir la modificación estructural del Inmueble y en su caso sancionar a su dueño.

3.1 Afectaciones ocasionadas indirectamente a QV.

77. Respecto a las afectaciones ocasionadas a QV, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”*⁸

78. También la CrIDH ha afirmado que *“los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”*.⁹ Pues ha considerado violado *“el derecho de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales”*,¹⁰ *“tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la*

⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 318.

⁹ Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

¹⁰ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

existencia de un estrecho vínculo familiar".¹¹ También se ha declarado la *"violación de derechos por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos"*.¹²

79. En el presente asunto, consta que QV en representación de su hijo V1, interpuso el 13 de enero de 2020 ante la CFE procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad irregular, al no haber recibido apoyo del Estado, por la falta de observación de deberes de respeto, cuidado y prevención de CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco que ocasionaron la pérdida de la vida de V1.

80. Visto lo anterior, este Organismo Nacional constata que los nullos intentos de CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco dirigidos a impulsar el apoyo, asistencia y la omisión de acompañar a la familia de V1 en este proceso, ocasionaron angustia en QV, lo cual originó una serie de efectos negativos en su normal desarrollo, funcionamiento y economía, al tratarse del primer círculo familiar de V1, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco como autoridades responsables de no respetar y garantizar los derechos de V1, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

4. Vulneración al derecho a la vida.

81. Esta Comisión Nacional ha señalado que el derecho humano a la vida implica que toda persona disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo *"se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero"*,¹³ *"22, desde la perspectiva de la imposición de penas, aunque igualmente su protección se prevé explícitamente en el segundo párrafo del artículo*

¹¹ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 104.

¹² Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 128, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 156.

¹³ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

29, en cuanto a los derechos humanos que no pueden ser objeto de restricción o suspensión en su ejercicio”¹⁴ de la CPEUM.

82. De igual manera se reconoce en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

83. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha definido el derecho a la vida como un “*derecho supremo*”¹⁵, que no puede entenderse de manera restrictiva, cuya garantía “*exige que los Estados adopten medidas positivas*”¹⁶ para respetarla y garantizarla.

84. La CrIDH ha establecido que “[...] es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. [...] comprende, no sólo el derecho [...] de no ser privado de la vida [...], sino [...] también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones [...] para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...]”¹⁷, asimismo “[...] juega un papel fundamental [...] por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos [...]”¹⁸

¹⁴ CNDH, Recomendación 62/2018, párrafo 933

¹⁵ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 6 (1982), párr. 5.

¹⁷ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

¹⁸ CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

85. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que *“el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos”*.¹⁹ En virtud de ello, *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”*.²⁰

86. La SCJN ha determinado que el derecho humano a la vida [...] *no sólo prohíbe la privación de la vida [...], también exige [...] medidas positivas para preservar ese derecho [...] existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado [...] cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias [...] tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado [...]*²¹ (Énfasis añadido).

87. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”*.²²

88. La CrIDH ha establecido que *“[...] es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. [...] comprende, no sólo el derecho [...] de no ser privado de la vida [...], sino [...] también el derecho a que no*

¹⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

²⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

²¹ SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

²² Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones [...] para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...]”²³, asimismo “[...] juega un papel fundamental [...] por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos [...]”²⁴

4.1 La debida diligencia como medida apropiada para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida con dignidad.

89. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.²⁵

90. En específico, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar *“todas las medidas apropiadas”* tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes.²⁶

91. Además, la CrIDH ha resaltado que el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos,²⁷ por lo que todas las autoridades deben adoptar las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el

²³ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

²⁴ CrIDH. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

²⁵ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

²⁶ Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

²⁷ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

92. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el mandato de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.²⁸

93. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

94. La vulneración del derecho humano a la vida se origina, en el presente caso, por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, al infringir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

95. Así como también, por las omisiones de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, y la ejecución de procedimientos administrativos que impone el marco jurídico municipal y estatal aplicable en materia de construcción y uso de suelo de inmuebles, lo que provocó la alteración del límite de propiedad y con ello la seguridad en la vivienda.

²⁸ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

96. Al respecto, resulta atinente destacar la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida, que en su párrafo siete indica que “[...]La] *obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida. Los Estados partes pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.*”²⁹. En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

97. El párrafo 26 de esta misma Observación General 36, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben proceder con debida diligencia y adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.

98. También deben considerarse los párrafos 30 y 65 de dicha Observación General 36, en los que se señala que los Estados partes deben reforzar sus obligaciones en el establecimiento de medidas apremiantes para garantizar el derecho a la vida y tener debidamente en cuenta el principio de precaución.

99. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de ese derecho con dignidad.

100. No solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

²⁹ CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 pp.2.

101. Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla³⁰.

102. Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos razonamientos emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a la violación al derecho a la vida por la falta de cumplimiento a los deberes positivos de protección.

103. El 10 de julio de 2012, la Corte Europea resolvió el Caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*” en el que los solicitantes basándose en el artículo 2° (derecho a la vida), se quejaron por la muerte de un menor, a consecuencia de la negligencia por parte de la administración de una escuela. El Tribunal concluyó que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales y que se había producido una violación a dicho artículo.

104. En diverso caso conocido como “*Kolyadenko y otros v. Rusia*”, se documentó que una inundación repentina causada por una compañía estatal, puso en peligro la vida y la propiedad de los solicitantes. Las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario liberar urgentemente el agua del embalse y que esto podría causar grandes inundaciones. A pesar de saberlo, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para prevenirla de las inundaciones. La Corte Europea concluyó que el Estado había fracasado en su obligación de garantizar la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas, en violación del mismo artículo 2°.

105. En el caso “*Ciechońska vs. Polonia*”³¹ en el que la Corte Europea determinó vulnerado el derecho a la vida, consta que en 1999, el esposo de la solicitante murió tras ser golpeado por un árbol que cayó sobre él, mientras caminaba sobre el

³⁰ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco (párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018, (párrafos 59 y 60) y 34/2018, (párrafos 655-659), entre otras.

³¹ Caso *Ciechońska vs. Polonia*, sentencia del 14 de junio de 2011, demanda No. 19776/04. Corte Europea de Derechos Humanos.

pavimento, dejando heridas a otras tres personas, así como la acusación que se hizo a un funcionario municipal, por no haber identificado la peligrosidad del árbol que causó el trágico accidente, a pesar de la existencia de reglamentos jurídicos, relativos a la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.

106. La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”³², que la obligación de prevención el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

107. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización*”. Lo anterior, “*a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas*”.³³ Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas*”.³⁴

4.2 Falta de debida diligencia de las autoridades responsables.

³² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

³³ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

³⁴ Ídem.

108. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones incurridas por servidores públicos de la CFE, CFE Distribución y del municipio de Othón P. Blanco, que provocaron el fallecimiento de V1, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida prevista en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; las cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas razonables y necesarias para minimizar el riesgo de que se pierda este derecho fundamental.

109. Como ya se señaló, CFE Distribución no aportó evidencias suficientes para acreditar que la Red de Media Tensión donde sufrió el incidente V1 cumple con las distancias verticales y horizontales mínimas requeridas por la NOM y, con ello, se pudiera determinar la culpa inexcusable de V1. Por el contrario, se reconoce plenamente que V1 recibió una descarga por contacto eléctrico, lo cual ocasionó su muerte al haberse acreditado esa omisión puede imputarse a las autoridades la responsabilidad por la vulneración del derecho humano a la vida por incumplir sus obligaciones de respeto y garantía.

110. La omisión de acciones de inspección y mantenimiento a las instalaciones eléctricas propiedad de la CFE, motivó con anterioridad a los hechos, la emisión de la Recomendación 83/2004, en la que acorde a los hechos del presente caso, se estableció que:

La autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorriente, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la

prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. 35

111. Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

112. Conforme al artículo 2° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación y modernización de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución. De lo dispuesto por el artículo 6°, del referido Acuerdo, se desprende que forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las Redes de Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables.

113. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la vida de V1, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE y CFE Distribución en el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía verificar que los cables media tensión con voltaje de 23,000 Volts (23kV) sobre el cruce entre las calles Juan Carrillo y Alcatraces, en la colonia Forjadores, estuvieran a una distancia mínima de separación horizontal de 2.30 metros y de separación vertical de 4.10, respecto del límite del inmueble, en que V1 sufrió la pérdida de la vida por quemaduras.

114. Dichas Empresas Productivas del Estado tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal y la vida de las

³⁵ La Recomendación 83/2004 fue aceptada y cumplida por la Comisión Federal de Electricidad.

personas, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas.

115. CFE y CFE Distribución, al ser propietarias de las Redes de Distribución por mandato constitucional, son responsables de los daños a su salud que ocasionaron la pérdida de la vida a V1, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones; asimismo están obligadas a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

116. Es evidente la obligación primaria de la CFE y de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación. En este sentido, ambas Empresas Productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada; contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

117. Frente a lo anterior, CFE y CFE Distribución se abstuvieron de allegar a este Organismo Nacional las constancias de actuaciones o comunicaciones llevadas a cabo con los dueños o poseedores del inmueble en el que ocurrieron los hechos

para alertarles del riesgo. Ambas Empresas Productivas del Estado, por el contrario, no llevan a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para separar el cable de media tensión del inmueble donde sucedieron los hechos, conforme a la normatividad aplicable, o en su caso, instalar protecciones adecuadas para evitar causar futuros daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido incluso con posterioridad al percance.

118. Por ello, existe responsabilidad de ambas Empresas Públicas, ya que incurrieron en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución, lo cual conllevó a una vulneración directa al derecho a la vida de V1, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado de ambas empresas sobre V1 y de los demás habitantes del inmueble, en razón de que se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

119. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a la CFE y CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación de un servicio público de energía eléctrica de calidad, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse el cumplimiento de los mecanismos para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

120. Tal y como se ha acreditado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de la CFE y CFE Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la CPEUM en correlación con el artículo 22 y los diversos tratados internacionales que lo reconocen, que como empresas públicas les impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, particularmente:

I) Control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las líneas que provocaron el deceso de V1, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad directa de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;

II) Al momento del deceso de V1, dichas Empresas Públicas debían tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras. Ante la falta de acciones para mantener sus instalaciones en forma adecuada y por la omisión de tomar las medidas necesarias;

III) Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de V1 y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a V1 y atribuibles a la CFE y CFE Distribución, la distancia de seguridad que deben tener este tipo de instalaciones se perdió.

121. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida por parte de la CFE y CFE Distribución frente a V1, que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a las referidas empresas públicas, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V1. Ello es así, porque al haberles sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dichas autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenían la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

122. El municipio de Othón P. Blanco, tiene responsabilidad por la falta de debida diligencia en las omisiones en que incurrió, ya que permitió la construcción de la edificación sin otorgar previamente el permiso correspondiente; asimismo, por la omisión de llevar a cabo visitas de inspección y verificación, lo que recaería consecuentemente en la apertura de los procedimientos administrativos correspondientes.

123. Dicha obligación de inspeccionar la condición y posteriormente ejecutar las acciones correctivas pertinentes en la construcción donde sufrió el incidente V1, lugar donde se alteró el límite y con ello la seguridad en la vivienda, con relación a

las líneas de transmisión eléctrica de media tensión propiedad de CFE y CFE Distribución, tiene una relación directa de causalidad y responsabilidad para que V1 perdiera la vida por la descarga eléctrica que sufrió, derivado de haber omitido impedir la modificación estructural del inmueble y en su caso sancionar.

5. Vulneración al derecho a la vivienda.

124. El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

125. Asimismo, el derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1, donde se establece que:

11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

126. Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7º), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7º), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

127. El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no sólo con la característica de tener un techo por encima, sino “*vivir en seguridad, paz y dignidad*”, asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como “*vivienda adecuada*”, que disponga entre otras cualidades, un espacio y seguridad adecuadas.

128. Dicho Comité considera que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

129. Particularmente, el aspecto de habitabilidad se refiere que “*La vivienda no es adecuada si no garantiza elementos como seguridad física, un espacio suficiente, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud, de vectores de enfermedad y de riesgos estructurales.*”

130. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el Constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que éste debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

131. El poder Judicial de la Federación reiteró sus apreciaciones en la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que, para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite que incluya, entre otras, la protección contra riesgos estructurales.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. [...] el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe

interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere `adecuada´ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. [...].

132. En consecuencia, este derecho persigue que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface el acceso a un lugar para habitar, cualquiera que éste sea, sino que los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal: la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda.³⁶

133. De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados den efectividad a los derechos reconocidos en él, además, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las resulten lo más deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

134. Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, deben cumplirse las distintas especificaciones previstas en la NOM-001-SEDE-2012, particularmente con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con las viviendas, lo que garantiza la seguridad de sus ocupantes.

³⁶ Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de febrero de 2015.

135. La falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas a la vivienda en el lugar de los hechos, provocó el contacto directo o indirecto (arco eléctrico) de V1 con las mismas, causándole daños a su salud y con ello la pérdida de la vida. Por otra parte, al persistir la irregular proximidad de las líneas aéreas con la vivienda, la vida e integridad personal de los ocupantes actuales se encuentra en riesgo.

136. Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación horizontal y vertical con el inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional en febrero de 2020.

137. El Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación (Relator Especial) en su visita a México de 2003, hizo hincapié en la interpretación amplia de su mandato a fin de incluir las cuestiones de acceso al agua potable, la electricidad, el saneamiento, etc. Señaló que para *“abordar el problema de la vivienda en México, es necesario adoptar un enfoque coordinado que tenga en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos”* [...] y que *“se precisa un enfoque mucho más integrado que permita tratar los problemas de la vivienda, el medio ambiente y otras cuestiones desde una perspectiva más amplia”*³⁷ ya que dichas cuestiones son tratadas por separado por las secretarías o las instituciones competentes.

138. También señaló al derecho humano a una vivienda adecuada como un derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad. Asimismo, identifica 14 elementos basados en obligaciones emanadas de los tratados internacionales y su interpretación por los órganos especializados, que, en su conjunto, forman la base de la metodología que podría aplicarse para evaluar tanto el ejercicio del derecho

³⁷ Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari Adición Visita a México (4 a 15 de marzo). E/CN.4/2003/5/Add.3 27 de marzo de 2003.

humano a una vivienda adecuada como las violaciones de este derecho, incluyendo las condiciones de habitabilidad y la seguridad (física).

139. En el informe de 2018, la Relatora Especial refirió una serie de principios fundamentales para el desarrollo de una estrategia para la vivienda adecuada, en los que se incluye que tal derecho debe reconocerse en todas sus dimensiones como un derecho legal sujeto a recursos efectivos (Principio 1); que “[e]n caso de que haya dudas sobre qué instancia tiene jurisdicción o responsabilidad en cada caso, lo primero que debe hacerse es adoptar medidas para proteger el derecho de que se trate, y después se podrán examinar y resolver las controversias” (Principio 3). Asimismo, señala que se deben incorporar mecanismos de reclamación efectivos para garantizar el acceso a vías de recurso cuando se determine que se ha producido una vulneración a tal derecho, como en el presente caso (Principio 8)³⁸.

140. En los principios adoptados en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, denominadas Hábitat, en las que se adoptaron la Declaración de Vancouver y su Plan de Acción (Hábitat I) en 1976, la Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat (Hábitat II) en 1996; en las que se afirmó que “las ciudades deben ser lugares donde las personas puedan vivir con dignidad, buena salud, felicidad y esperanza” y se formuló el doble objetivo de la Conferencia “1) asegurar vivienda adecuada para todos y 2) garantizar el desarrollo adecuado de los asentamientos humanos en un mundo urbanizado [...]”³⁹. En 2001, en el marco de la Asamblea de Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre las Ciudades y Otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio y la Agenda Hábitat, la cual hace particular hincapié en el logro del objetivo sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo sostenible de asentamientos humanos.

141. Los resultados de la Conferencia Hábitat II - la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat - constituyen un marco para vincular el desarrollo de los asentamientos humanos con el ejercicio de los derechos humanos en general y los derechos a la vivienda en particular. El Programa de Hábitat declara que “en un

³⁸ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/37/53 de 15 de enero de 2018, párrafo 113.

³⁹ *Ídem*.

contexto global de creación de condiciones propicias, los gobiernos deben adoptar medidas apropiadas a fin de promover, proteger y velar por el logro pleno y gradual del derecho a una vivienda adecuada.”⁴⁰

142. En el marco de la Conferencia Hábitat III, llevada a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, en la que se adoptó la Nueva Agenda Urbana y su Plan de Aplicación, se reafirmó el compromiso mundial del desarrollo urbano sostenible, así como “garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos”. En dicha Agenda se promueve el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales que incorporen la asignación de viviendas adecuadas y seguras, así como la elaboración de normas adecuadas y aplicables en la materia, incluyendo, por ejemplo, códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, que velen por elementos como la sostenibilidad, la salud y la seguridad.⁴¹

143. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, que deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

144. En el presente asunto debe considerarse la realización de los Objetivos 7 “Energía Asequible y no Contaminante” y 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”; en especial, con respecto a las metas de garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos; así como, asegurar el acceso a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles.

⁴⁰ ONU-HABITAT- El derecho a una vivienda adecuada. Folleto Informativo No. 21 (rev.1), disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

⁴¹ Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, A/RES/71/256, párrafos 11, 32 y 111.

145. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctrica a cargo de la CFE, CFE Distribución y municipio de Othón P. Blanco, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

146. Este Organismo Nacional considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad y la vida de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012 y la legislación en materia de debida construcción y uso de suelo, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

147. El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medidas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica por parte de CFE y CFE Distribución, que pone en riesgo a las personas que habitan en inmuebles destinados a la casa-habitación, necesariamente implica la vulneración al derecho humano a la vivienda.

148. En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4º Constitucional, publicada en el DOF, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2º establece que *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima*

posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”

149. Para esta Comisión Nacional resulta claro que la CFE, CFE Distribución y el municipio Othón P. Blanco han incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios referidos anteriormente, al no cumplir con sus obligaciones de respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable y así prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en el inmueble materia de los hechos, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada.

150. Esta Comisión Nacional pudo constatar que la falta de separación entre el inmueble donde sufrió afectaciones a la salud y como consecuencia de ello la vida V1 y las líneas aéreas de media tensión donde ocurrieron los hechos no cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la normatividad aplicable, lo cual implica falta de acciones preventivas y correctivas, en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho inmueble. Concomitantemente a lo anterior y en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como son la integridad personal, salud, vivienda primero y como consecuencia según el daño causado, a la vida.

151. Las condiciones de habitabilidad no han variado sustancialmente de acuerdo a lo constatado en la visita realizada por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional al lugar de los hechos en febrero de 2020.

152. Esta Comisión Nacional estima que la CFE, CFE Distribución y el municipio Othón P. Blanco incumplieron con el deber de proteger y de supervisar adecuadamente la línea conductora de electricidad, así como la debida construcción de la vivienda materia de los hechos respectivamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de satisfacer el derecho a una vivienda adecuada, particularmente el elemento habitabilidad, por lo que se concluye que la CFE y CFE Distribución, así como las autoridades municipales de Othón P. Blanco, son responsables por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada en relación al

derecho a un nivel adecuado de vida, contemplado en los artículos 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. RESPONSABILIDAD.

153. De las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por falta de debida diligencia, así como la responsabilidad institucional correspondiente a las autoridades responsables, a partir de lo cual corresponde a las instancias competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que, en lo particular, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la CFE, CFE Distribución y al municipio de Othón P. Blanco, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la CPEUM; y los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

154. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE, CFE Distribución y del municipio de Othón P. Blanco para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas y de construcción respectivamente, propiciaron las condiciones para que el 22 de junio de 2019, V1 estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que ocasionó su deceso. Esto implicó que, la pérdida de su vida pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

155. Tratándose de inmuebles de particulares destinados al arrendamiento de departamentos de vivienda, el tema de seguridad física y habitabilidad es prioritario, por lo que las autoridades municipales responsables de la inspección, supervisión y vigilancia de tales inmuebles, deben ser especialmente rigurosos. Asimismo, con relación al cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM-001-SEDE-2012, sean observadas a plenitud en todo momento por CFE y CFE Distribución.

156. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V1 puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas y construcciones. Es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

157. CFE y CFE Distribución son las Empresas Públicas propietarias de las líneas aéreas eléctricas ubicadas en calles Juan Carrillo y Alcatraces frente al Inmueble, mismas que incumplen las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM-001-SEDE-2012, lo que provocó que V1 recibiera una descarga eléctrica al ubicarse en el área de azotea, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

158. Por todo lo anteriormente señalado, se advierte la responsabilidad institucional por parte de la CFE, CFE Distribución y el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que habitan o concurren al domicilio donde ocurrieron los hechos. Pues dichos hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a la vida por falta de debida diligencia y a una vivienda adecuada en condiciones de habitabilidad, por lo que tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V1 y QV.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

159. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1°, párrafo tercero, 4, párrafo cuarto, 102, apartado B, 108 y 109 de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe

incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

160. En este sentido, conforme a los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

161. De igual manera, los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

162. Asimismo, el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”*.⁴²

⁴² CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 377.

163. En relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]*”.⁴³

164. En el presente caso, al ser CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco coacusantes de que V1 hiciera contacto con un cable de media tensión electrificado, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación por la consecuencia de la pérdida de la vida de V1, y los daños ocasionados a QV en su carácter de víctima indirecta, ya que durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de los efectos sufridos por QV como consecuencia de la pérdida de la vida de V1, puesto que tuvo que asumir un efecto devastador y enfrentar abruptamente los problemas causados por la situación que vivía, por lo cual, se encuentran elementos para determinar que al tratarse del primer círculo familiar de V1, la falta de apoyo y de asistencia de la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco como autoridades responsables no respetaron y garantizaron los derechos de V1 y QV, como queda desarrollado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

1. Medidas de compensación.

165. Los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, definen a las medidas de compensación que han de otorgarse en atención a los perjuicios, sufrimientos y en lo que respecta al presente caso la pérdida de la vida de V1.

166. Para el otorgamiento de las medidas de compensación, la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco deberán indemnizar a la víctima indirecta VQ y demás familiares de V1 que en derecho correspondan, tomando en consideración el siguiente parámetro: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como

⁴³ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

167. Asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: i) tipo de derechos violados, ii) temporalidad, iii) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; iv) consideraciones especiales, en su caso.⁴⁴

168. Lo anterior, con independencia de las medidas compensatorias alternativas que resulten procedentes para el restablecimiento del estado anterior de las víctimas a las violaciones a sus derechos humanos, las cuales se detallan en el apartado de restitución, a partir de las fracciones II y VIII del artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

2. Medidas de rehabilitación.

169. De acuerdo con artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de acciones de carácter individual o colectivo. Entre esas medidas, el numeral 62 de la Ley General mencionada prevé el otorgamiento de atención médica especializada para afrontar las afectaciones en el bienestar y salud de las personas, consecuentes a las vulneraciones a sus derechos.

170. Conforme a esas pautas, la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco, en atención a su responsabilidad, consecuentemente deberán reparar el daño causado, considerando el daño psicológico que sufrió VQ por el fallecimiento de V1, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo psicológico y tanatológico.

⁴⁴ CNDH, *Recomendación 33/2016*, 15 de julio de 2016, párrafo 139.

171. Considerando lo previsto por el artículo 63 de la Ley General de Víctimas, en el otorgamiento de las medidas de rehabilitación, deberá tenerse un acercamiento con dicha persona para determinar la atención que le sea indispensable, bajo protocolos de atención y personal especializado, atendiendo a su edad, género y necesidades, de forma inmediata en condiciones accesibles, a la par del contexto de vulnerabilidad en el que se suscitaron las violaciones a los derechos humanos analizadas en la presente Recomendación. Esta atención general deberá ser gratuita y brindarse, previo consentimiento, proporcionándole información previa, clara y suficiente, además de otorgarse por el tiempo que sea necesario.

3. Garantías de no repetición.

172. Conforme a los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición son aquéllas de carácter general o particular que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

173. Dentro de ese conjunto de medidas, en primer lugar, esta Comisión Nacional estima la necesidad de que, conforme al artículo 74, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, se realice la revisión de disposiciones generales con el objeto de prevenir, sancionar e investigar las violaciones analizadas.

174. En atención a las observaciones presentadas, es igualmente indispensable que, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se emita un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada calles Juan Carrillo y Alcatraces, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012 y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE.

175. Asimismo, la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco deberán implementar las acciones correctivas para subsanar las faltas observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

176. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es importante que las autoridades responsables en un plazo de un mes emitan una circular dirigida a quienes corresponda, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

177. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es sustancial que CFE y CFE Distribución, en conjunto, diseñen y ejecuten una campaña de difusión y sensibilización dirigidas al público en general, mediante trípticos o en el medio divulgación de amplio acceso que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de esa CFE y CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad para garantizar los derechos a la vivienda adecuada, a la integridad personal y a la vida de las personas; de tal manera que los habitantes tengan las herramientas necesarias para identificar posibles inconformidades a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados. Asimismo, se deberá incluir un número telefónico en el cual los habitantes puedan realizar el reporte en caso de detectar una posible violación a las medidas de seguridad.

178. Por otra parte, en apego al artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, este Organismo Nacional recomienda que la CFE, CFE Distribución y el municipio de Othón P. Blanco, impartan capacitación a sus servidores públicos sobre la relación que guardan sus atribuciones con el goce y ejercicio de los derechos humanos e instrumentos internacionales analizados.

179. Finalmente, en seguimiento de lo que dispone la fracción VII en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que se otorguen medidas de no repetición a favor de los vecinos del Fraccionamiento Rinconada los Nogales, así como las personas quejas del expediente aquí analizado, en su calidad de defensores de los derechos humanos, para lo cual deberán incorporarse las medidas conducentes, a través de los instrumentos que prevé el mencionado ordenamiento.

4. Satisfacción.

180. Se establece en el artículo 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas que la satisfacción se encamina a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, abarcando, según el numeral 73 de ese ordenamiento, entre otras, medidas como la verificación de los hechos o la revelación pública y completa de la verdad para impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos, o la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

181. Dentro del mismo rubro de satisfacción, es indispensable que el municipio de Othón P. Blanco realice de forma exhaustiva las investigaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de la legislación en materia de construcción y uso de suelo en su jurisdicción, así también en el caso de CFE y CFE Distribución de la NOM-001-SEDE-2012 y demás aplicables, adoptando las medidas preventivas, de seguridad o correctivas, como también sanciones, garantizando la coordinación interinstitucional entre dichas autoridades responsables enlistadas.

182. Es imperativo que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de las quejas administrativas y denuncias penales que se interpongan contra las personas servidoras públicas que resulten responsables, por las violaciones a los derechos humanos e irregularidades administrativas descritas en el apartado de responsabilidad. Adicionalmente, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos a quienes se atribuya responsabilidad, aun cuando ésta haya prescrito, con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

183. Esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Fiscalía de Justicia local, a efecto de que, por razones de competencia, esta autoridad local remita a la Fiscalía General de la República, la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio culposo, relacionada con los hechos que aquí se presentan, y se investigue a las personas servidoras públicas que puedan ser responsables. En este sentido, es necesario que la CFE y CFE Distribución colaboren ampliamente con la investigación, para que deslinden las posibles responsabilidades penales que correspondan de aquellos involucrados en los hechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A Ustedes Directores de CFE y CFE Distribución:

PRIMERA. Se realice el ingreso de QV y V1 al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a QV por la defunción de V1, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a las víctimas reconocidas en la presente recomendación, mediante la atención médica, psicológica y en su caso tanatológica, y/o psiquiátrica, que la víctima requiera, hasta que alcance un estado óptimo de salud física y mental, por si o a través de autoridades que para tal efecto puedan

auxiliar evitando la revictimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha atención sea continua y a satisfacción de la víctima, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la NOM-001-SEDE-2012, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad, asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; y remita copia del mismo y evidencias que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas que deriven del mismo.

QUINTA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica en toda la calle Juan Carrillo y Alcatraces, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada por conducto de esa CFE y/o CFE Distribución, a los peligros que hubiesen sido encontrados.

SEXTA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a los Gerentes Divisionales de Distribución en el país, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigida al público en general, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones de su propiedad, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre

inmuebles y conductores de electricidad, para garantizar los derechos a la vivienda, a la integridad personal y a la vida de las personas; en los términos señalados en el apartado de Reparación del daño; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, al personal de CFE Distribución Peninsular, Zona Chetumal, en materia de formación de derechos humanos, específicamente relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para respetar y garantizar el derecho humano a la vida, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de las personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

NOVENA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación señalados como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se colabore en el seguimiento de la Carpeta de Investigación iniciada, ante la Fiscalía local por QV en contra de quien o quienes resulten responsables, que, por razones de competencia, esa autoridad local remitirá a la Fiscalía General de la República, por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en



el procedimiento penal y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se designe al servidor público de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo:

PRIMERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría Municipal, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación señalados como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, en el ámbito de su competencia en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y emita un dictamen relativo a las condiciones de seguridad en que se encuentran los inmuebles construidos sobre las calles Juan Carrillo y Alcatraces, en Othón P. Blanco, Quintana Roo, en relación con las distancias de seguridad entre dichas edificaciones y las líneas de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de separaciones verticales y horizontales previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y remita copia del respectivo dictamen y de las medidas de reparación necesarias.

TERCERA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, al personal adscrito al Ayuntamiento, en materia de derechos humanos y su relación con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas, que regulan las construcciones seguras, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de las personas identificadas como autoridades responsables. Dicho

curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se diseñe y ejecute una campaña de información en materia de protección civil, dirigida a la población del municipio en un medio de divulgación apropiado, a fin de informar las medidas de seguridad para evitar construcciones irregulares que modifiquen las condiciones de las distancias de seguridad respecto de las líneas de electricidad, así como accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de CFE Distribución, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad; y remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de contar con un registro municipal que permita tener información permanente y actualizada respecto a los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

184. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º,



párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

185. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

186. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

187. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA